



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08638408900320240009201
ACCIONANTE:	MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO:	BANCO SERFINANZA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, el 3 de abril de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante MARLEY LECHUGA MENDOZA, presentó acción de tutela contra BANCO SERFINANZA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

1-) *En el derecho de petición presentado el día 17 de febrero del año 2024, presentado al señor representante legal de BANCO SERFINANZA, seccional Barranquilla, el cual contesto el día 14 de marzo de 2024, el cual no satisface o contesta de fondo lo solicitado por mi persona como titular de la tarjeta de crédito olímpica Master Card número 5432809266416099, siendo una respuesta evasiva por parte de este banco Serfinanza.*

2-) *En dicho derecho de petición solicito se me certifique en el punto primero que persona solicito la asignación de clave necesaria para realizar las compras por la página web o la aplicación, en la cual se me contesta que fueron realizadas de manera no presencial, y supuestamente verificadas por el servicio Smart Authentication mediante el protocolo 3DS, situación está que nunca se verifico, ya que este banco tiene mis datos tanto del correo electrónico, como mi celular y nunca recibí ninguna clase de notificación.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

3-) *En el segundo punto de la petición solicito se me certifique que funcionario del Banco Serfinanza realizo la atención por vía aplicación del banco para asignar dicha clave dinámica, lo cual contestan que no es posible atender mi petición al respecto, porque dichas transacciones fueron realizadas con la información de la tarjeta.*

4-) *En el punto tercero de la petición solicito certificarme por escrito el trámite del proceso de seguridad que aplica este banco para asignar una clave de transacciones electrónicas, y verificar la autenticad del titular de la tarjeta de crédito, a lo cual me contestan que estas transacciones fueron realizadas con la información de la tarjeta solo se limitan a decir que la custodia de la tarjeta la tiene la titular.*

5-) *En el punto cuarto de la petición solicito se me envíe por escrito copia de la verificación de seguridad que se realizó este banco Serfinanza a la titular de la tarjeta el día que se asignó la clave dinámica para realizar las transacciones electrónicas con dicha tarjeta. Por su parte la corte constitucional ha dicho lo siguiente: La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Situación está que no se dio con la respuesta dada por la señora YURIANNY OJEDA como jefa del departamento del servicio al cliente del Banco Serfinanza. La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario. Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas. Si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad. Sobre este aspecto, existe abundante jurisprudencia, y en una de ellas, la Corte constitucional ha considerado lo siguiente:*

(...) 3.5. Derecho de petición. Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un ciudadano, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición. Tampoco es respuesta adecuada, cuando el comportamiento administrativo ha debido ser el de la prontitud en el trámite. Es claro que, si una respuesta a un derecho de petición no da una solución, estando la entidad obligada a ello, y existiendo el derecho de peticionario a obtenerla, esa respuesta no es adecuada, no es completa, y podría incluso considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para el funcionario responsable del Banco Serfinanza. Si un derecho de petición no es atendido, o es atendido indebidamente, en algunos casos, y en la medida en que la violación al derecho de petición afecte derechos fundamentales, procede la acción de tutela como en el caso tratado en la sentencia referida.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"Solicito señor juez se sirva ordenar al señor GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL, del Banco Serfinanza, se pronuncie y conteste, lo solicitado en el derecho de petición presentado por mi persona el día 17 de febrero de 2024, y se aclare lo solicitado en el derecho de petición presentado.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

BANCO SERFINANZA

Esta entidad contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante comunicación remitida a su dirección electrónica el 21 de marzo de 2024, mediante la cual le informaron que las tres transacciones reclamadas fueron notificadas a su número de celular finalizado en 8448.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

Indica que las transacciones fueron autenticadas por el servicio de Smart Authentication de MatesCard mediante un protocolo que arrojó un nivel de seguridad adecuado al proceso de autorización y que para su ejecución fue necesario el ingreso de los datos de seguridad del medio de pago.

Aclara que en sus bases de datos no registra ningún tipo de alertamiento, ni vulneración de la información contenida en la tarjeta, adicionalmente, no encontraron ninguna falla operativa ni tecnológica por parte del Banco que pudiera haber comprometido la información de la tarjeta.

Concluye que no es posible atender favorablemente la reclamación debido a que las compras fueron realizadas de manera no presencial, lo que conlleva a ingresar los datos de su tarjeta de crédito como son; número completo de la tarjeta de crédito, CVV (código de seguridad), y fecha de vencimiento.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 3 de abril de 2024, declara la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta brindada por la entidad accionada el 21 de marzo de 2024, resolvió la solicitud presentada por la peticionaria.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que la entidad peticionada no respondió los puntos 3 y 4 de la solicitud interpuesta. Indica que en esos puntos solicitó la certificación del proceso para asignación de la clave virtual de forma no presencial para realizar transacciones y el mecanismo de verificación de la autenticidad del titular de la tarjeta de crédito.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al no dar respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, a la solicitud de información presentada por unas transacciones ejecutadas con la tarjeta de crédito de la actora y que esta ultima manifiesta no haberlas realizado.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de BANCO SERFINANZA, con ocasión de la solicitud interpuesta por la parte accionante y de la cual se persigue su amparo como derecho fundamental de petición en este trámite constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la solicitud objeto de amparo fue interpuesta ante la accionada el 17 de febrero de 2024 y la respuesta a la misma fue dada el 14 de marzo de 2024.

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁴.”

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante MARLEY LECHUGA MENDOZA, interpone acción de tutela contra el BANCO SERFINANZA, al mostrar su inconformidad con la respuesta dada por esa entidad a la solicitud que interpuso el 17 de febrero de 2024.

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibídem*.

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibídem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

Puntualmente la accionante indica en la impugnación que la respuesta recibida no resuelve los puntos 3 y 4 de la petición interpuesta, por tal motivo se analizará los puntos de la petición señalados por la actora y se contrastará con la contestación de fecha 14 de marzo de 2024, remitida por la accionada el 21 de marzo de 2024 a través de correo electrónico.

Pues bien, la peticionaria solicitó en los puntos 3 y 4 de su solicitud de fecha 17 de febrero de 2024 lo siguiente:

(...)

"3- Sírvase certificarme por escrito que proceso de seguridad aplica este banco Serfinanza para asignar una clave de transacciones electrónicas, y verificar la autenticidad del titular de la tarjeta de crédito Olímpica MasterCard.

4- Sírvase enviarme por escrito copia de la verificación que realizó este banco Serfinanza a la titular de la tarjeta Olímpica MasterCard número 5432809266416099 el día de asignación de la clave."

La accionada en fecha 14 de marzo de 2024, respondió la petición de la accionante en el siguiente sentido:

"Las transacciones, fueron realizadas de manera no presencial y fueron autenticadas por el servicio de Smart Authentication de MasterCard mediante el protocolo 3DS, el cual arrojó un nivel de seguridad adecuado en el proceso de autorización. Adicionalmente, para su ejecución fue necesario el ingreso de los datos de seguridad de su medio de pago.

En nuestras bases de datos no registra ningún tipo de alertamiento, ni vulneración de la información contenida en la tarjeta, adicionalmente, no encontramos ninguna falla operativa ni tecnológica por parte del Banco que pudiera haber comprometido la información de su tarjeta.

Teniendo en cuenta los aspectos anteriormente mencionados no es posible atender favorablemente la reclamación debido a que las compras fueron realizadas de manera no presencial, lo que conlleva a ingresar los datos de su

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

tarjeta de crédito como son; número completo de la tarjeta de crédito, CVV (código de seguridad), y fecha de vencimiento.

En ese sentido, le recordamos que el titular del producto es quien tiene la custodia, y a su vez es el responsable de la seguridad de los datos de su tarjeta de crédito, teniendo en cuenta lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta de las "Condiciones de Uso y Reglamento de la Tarjeta de Crédito Olímpica", la cual establece lo siguiente:

4." El recibo de la TARJETA impone al TARJETAHABIENTE la obligación de custodiarla, empleando en ello la mayor diligencia y cuidado, de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella." (...)

Si bien es cierto que la entidad accionada no respondió la petición de manera numerada de acuerdo a la forma como fueron realizadas las peticiones por parte de la accionante, no es menos cierto que la respuesta dada por la entidad BANCO SERFINANZA, es clara, de fondo, congruente, efectiva y congruente, pues en ella se le indica a la peticionaria que las compras realizadas se hicieron de manera no presencial, con los datos de la tarjeta de crédito como lo son; número completo de la tarjeta de crédito, código de seguridad CVV y fecha de vencimiento de la misma.

Por tal motivo, la respuesta en esos términos, es clara porque resultan comprensibles los argumentos de la entidad para responder la solicitud; es de fondo porque fue completa y detallada dado que se suministró información de las operaciones realizadas, incluso fue ampliada la contestación en el transcurso de la presente acción de tutela; es suficiente porque resuelve materialmente la solicitud y satisface el requerimiento de la accionante aunque sea negativa a sus pretensiones; es efectiva porque soluciona el caso planteado pues se explicó el método y manera en que fueron realizadas las transacciones; y por último la respuesta es congruente porque guarda relación la contestación suministrada por la entidad accionada con la solicitud elevada por la accionante.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00021
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320240009201
ACCIONANTE: MARLEY LECHUGA MENDOZA
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD ATLANTICO, el 3 de abril de 2024, que declaró como hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por MARLEY LECHUGA MENDOZA contra BANCO SERFINANZA, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ec09e3145043c3619478a0e7ba378d498513c948a62332cb7367fb513a01c**

Documento generado en 09/05/2024 07:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>